



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°30

Radicación N°44650-31-05-001-2018-00145-01. Proceso Ordinario Laboral. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ POLO contra FUNDACIÓN ARAYA WAJIRA Y/O LISCAR MANUEL ARROYO AMAYA y solidariamente Municipio de HATONUEVO, LA GUAJIRA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto la sentencia adversa a al Municipio de Hatonuevo, La Guajira, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor el señor José Luis González Polo promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Fundación Araya Wajira y solidariamente en contra del Municipio de Hatonuevo, La Guajira.

Aduce, que con la demandada principal sostuvo desde el 28 de enero de 2014 hasta el 14 de octubre de 2015 contratos continuos de prestación de servicios por el valor de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000), desempeñando funciones como celador al interior de la casa del adulto mayor en Hatonuevo, La Guajira, también afirma que al momento de la finalización de la relación laboral no le cancelaron el subsidio de transporte,

primas de servicios, vacaciones, ni se realizaron a su favor aportes al sistema de seguridad social y lo despidieron sin justa causa,. Por todo lo anterior, pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y la Fundación Araya Wajira, que se le cancelen todos los valores adeudados por conceptos de prestaciones sociales, que se declare la sanción establecida en el art 65 del C.S.T. y por último que se les sancione teniendo en cuenta el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

LA SENTENCIA CONSULTADA

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que **DECLARÓ** que el señor José Luis González Polo y Fundación Araya Wajira desde el día 28 de enero de 2014 hasta el día 2 de octubre de 2015; **CONDENÓ** a pagar a la Fundación Araya Wajira por conceptos de cesantías \$2.852.222, por intereses de cesantías 297.714, por prima de servicios \$2.852.222 y en cuanto a vacaciones la suma de \$1.426.111; **DECLARÓ** la ineficacia de la terminación del contrato y en consecuencia condenó a pagar al demandante un día de salario equivalente a \$56.666 desde el 3 de octubre de 2015 hasta cuando se verifique la cancelación de los aportes a seguridad social y parafiscalidad correspondiente; **DECLARÓ** al Municipio de Hatonuevo, La Guajira solidariamente responsable de las obligaciones que la Fundación Araya Wajira tiene para con el señor José Luis González Polo, pero en un 68,70%, exceptuándose de ese porcentaje la indemnización derivada de la declaratoria de ineficacia del contrato de trabajo, a la cual se le aplicará el 100%; **ABSOLVIÓ** a las demandas de las demás pretensiones de la demandada; **FIJÓ** las agencias en derecho a favor del demandante y en contra de las demandadas en la suma de \$5.906.648 y por último, ordenó el grado jurisdiccional de consulta por haber sido adversa al Municipio de Hatonuevo, La Guajira.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 28 de septiembre de los corrientes, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; es así, que el Dr. Daniel Jiménez Castro en calidad de apoderado del demandante argumentó que la demandada principal Fundación Araya Wajira y la demandada en solidaridad Municipio de Hatonuevo muy a pesar de ser notificadas legalmente no contestaron la demanda, no asistieron a la audiencia de conciliación y mucho menos a la audiencia de pruebas lo que conllevó al juzgador de primer grado a declarar ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Finalmente, dejó claro que se probó la relación y el contrato entre el demandante y la precitada Fundación, así como también la responsabilidad solidaria del Municipio de Hatonuevo en todas y cada una de las acreencias laborales solicitadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. Problema jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia, por ser totalmente desfavorable a la demandada en solidaridad Municipio de Hatonuevo, La Guajira, tarea judicial que

otorga competencia al tribunal para revisar a plenitud el proceso con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

Problemas jurídicos.

En el presente corresponde a la Sala dilucidar: Si hay lugar a confirmar la declaratoria de contrato de trabajo y las condenas impuestas en la parte resolutive de la sentencia adiada 11 de julio de 2019 y proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira al interior del proceso de la referencia.

Contrato de trabajo y extremos de la relación laboral:

Para dilucidar el primer interrogante jurídico planteado, se trae a colación la norma el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo en donde señala que. *“(...)el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración(...)”*, de la precitada norma se extrae que para existencia de un contrato de trabajo se necesita que concurren 3 elementos esenciales: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) que medie un salario como retribución del servicio.

En ese mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13020-2017 se pronunció respecto a los elementos del contrato de trabajado, esbozando que: *“(...)el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador (...) que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el*

artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato(...).

También, en precedente horizontal este Cuerpo Colegiado a través de providencias Rad. 2016-000161-01 y Rad. 2014-00095-00 con ponencia del M. Jhon Rusber Noreña Betancourth, señaló que: *“(...)quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo debe concurrir los siguientes elementos a) la actividad personal del trabajador, b) la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y c) salario como retribución del servicio(...)”*

En el sub lite, se precisa inicialmente que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para la configuración del contrato de trabajo, por ello, en principio la carga de la prueba según lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del Código Procedimiento Laboral, le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador deberá adoptar una decisión, es así, que se comparte la decisión en primera instancia ya que no cabe duda que la demandada principal Fundación Araya Wajira pese a haberse notificado, no contestó la demanda y de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 y ss. del código de procedimiento laboral, este actuar debe apreciarse como indicio grave en su contra.

Aunado a lo anterior, debido a la inasistencia de la mencionada fundación a la audiencia de que trata el 77 del código de procedimiento

laboral se presumieron como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, allí se calificaron los referentes a la forma de contratación, pruebas testimoniales, extremos de la relación laboral, salario, cargo desempeñado, órdenes recibidas, prestación personal del servicio, no pago de prestaciones sociales; circunstancia que invertía la carga de la prueba y otorgaba el deber a la parte demandada de probar que la relación contractual no fue bajo un contrato de trabajo, lo cual, no sucedió en el presente asunto, pues fue totalmente huérfana la actividad procesal y probatoria de dicha parte pasiva de la acción.

Pago de acreencias laborales:

Ahora, determinada la existencia de una relación laboral, se debe analizar las acreencias adeudadas al actor al momento de finalizar la relación laboral. Por esto, como lo decretó el juez en primera instancia no existe prueba alguna de los pagos efectuados al actor por parte de la demandada principal que pueda eximirlo de dicha obligación, además al momento de no contestar la demanda y mucho menos asistir a las diferentes audiencias a lo largo del proceso, resulta acertada la decisión del A-quo. En conclusión se procede, a confirmar la condena impuesta referente al pago de prestaciones sociales y vacaciones, las cuales se encuentran ajustadas a derecho.

Sanción Moratoria contemplada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo:

En lo que atañe a la pretensión de pago de la sanción moratoria, este Tribunal deja claro que esta no es de aplicación automática ni inexorable, para acceder a ella se debe tener en cuenta la buena o mala fe del empleador al no cancelar a la finalización del vínculo laboral los valores adeudados a los trabajadores por conceptos de acreencias laborales pero ésta buena fe debe ser pregonada por quien considere tenerla, en éste caso, hay lugar a confirmar dicha sanción, toda vez, que en el plenario quedó demostrado y tal como se ha mencionado, la demandada no acudió al proceso, y por ende no aportó

elementos probatorios que lograsen de alguna manera confrontar el dicho del demandante.

Solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo:

El juez de primera instancia decretó, que el Municipio de Hatonuevo, La Guajira es solidariamente responsable en un 68,70% de las acreencias laborales de la Fundación Araya Guajira para con el demandante, pero exceptuó de dicho porcentaje la indemnización derivada de la declaratoria de ineficacia del contrato de trabajo, para la cual el precitado Municipio si será responsable solidario en un 100%.

Ahora, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en diferentes providencias, una de ellas es la SL2714-2020, en donde ratifica lo decantado en sentencia SL14692-2017, así: *“(...)la Sala ha reiterado de forma sostenida que la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste(...)el fallador de instancia debe comenzar por verificar en el expediente desde el punto de vista factual lo que corresponde primordialmente a: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad.. (...)”*. Por lo tanto, se hace necesario esgrimir estas aristas importantes con el fin de resolver el problema jurídico planteado en párrafos anteriores, estudiando a fondo si existe un vínculo de responsabilidad solidaria entre el demandante y la demandada solidaria.

En el *sub examine*, tenemos que se ha demostrado primeramente la existencia de una relación laboral entre el señor José Luis González Polo y la Fundación Araya Wajira. También se observa, que el vínculo de carácter comercial entre la Fundación Araya Wajira y el Municipio de Hatonuevo, fue probado cuando se aportaron los convenios de asociación N° 002 de 2014 y 006 de 2015 celebrado entre la demandada principal y la demandada en solidaridad.

Ahora, en cuanto a que el servicio prestado por el demandante se encuentra dentro del giro ordinario de las actividades desarrolladas por Municipio de Hatonuevo, se analizará la cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social, entendiendo que la estructura del código sustantivo está diseñada para atender conflictos entre particulares; sin perjuicio de lo anterior, eventualmente personas jurídicas de derecho público pueden verse inmersas en asuntos de índole laboral que deban tramitarse por vía ordinaria; siendo éste uno de esos casos, razón por la cual el objeto social, debe entenderse por el encargo misional, constitucional o legal, es así que de conformidad con la Ley 1251 de 2008 las “Casas del Adulto Mayor” hacen parte de las garantías, directrices y entornos físicos que las Municipalidades deben garantizar a los adultos mayores, además en el presente caso se observa los convenios de asociación N° 002 de 2014 y 006 de 2015 suscritos entre la Alcaldía Municipal de Hatonuevo, La Guajira y la Fundación Araya Wajira tenían por objeto precisamente “aunar esfuerzos para la continuidad y funcionamiento del centro de vida y atención integral orientados a mejorar la calidad de vida de la población adulto mayor”, por lo que se puede establecer que la labor administrativa desarrollada por el demandante en favor de la fundación demandada se convierte en específica para la consecución del fin propio y perseguido para el funcionamiento óptimo de la Casa del Adulto Mayor, es decir, la contratación realizada por la plurimencionada fundación no es ajena o extraña a los objetivos del municipio demandado.

Por lo antes expuesto, este Órgano Colegiado teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, confirma la decisión analizada en este grado jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira el 11 de julio de 2019, en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Sin Costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado